



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo – Primera Instancia  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C  
**Demandado:** Nación (Fiscalía General de la Nación)  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00133-00

**ASUNTO**

Una vez subsanada la demanda dentro del plazo concedido<sup>1</sup>, el Despacho procede a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago.

**I. CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia:**

1.La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del CPACA, y compete al Tribunal conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA<sup>2</sup>.

**2. Oportunidad para presentar la demanda:**

2.La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, que a su vez se emitió bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

3.Como dicha providencia quedó ejecutoriada el 9 de mayo de 2014<sup>3</sup>, el término de dieciocho meses corrió hasta el 09 de noviembre de 2015, y, a partir de esa fecha empezó a correr el de caducidad, que vencería el 09 de noviembre de 2020. La demanda ejecutiva fue radicada el 19 de febrero de 2020<sup>4</sup>, por lo que se presentó oportunamente.

**3. Legitimación, capacidad y representación:**

4.La parte ejecutante ostenta la legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas a los actores del proceso ordinario, las cuales se le cedieron mediante contrato de cesión de crédito de 21 de septiembre

<sup>1</sup> Archivo 21 expediente judicial electrónico

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

<sup>3</sup> Folio 43 del archivo No 21 del expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Folio 111 del archivo No 01 del expediente judicial electrónico.



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00133-00

de 2015<sup>5</sup>, aceptada dicha cesión por la parte ejecutada el 07 de octubre de 2015<sup>6</sup>. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA tiene la capacidad para comparecer en juicio, y lo hace a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibidem.

#### 4. Aptitud formal de la demanda:

5. Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y se acompaña vii) del poder debidamente otorgado.

#### 5. El título ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas:

6. El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

7. El Consejo de Estado<sup>7</sup> ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*La Sala<sup>8</sup> ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’<sup>9</sup>; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse o dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto*

<sup>5</sup> Folio 41-52 archivo No 01 del expediente judicial electrónico.

<sup>6</sup> Folio 55-56 archivo No 01 del expediente judicial electrónico.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

<sup>9</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00133-00

*tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...).*

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago “ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el *sub judice* se tiene:

9. El título consiste en una sentencia de condena contra la demanda y su acuerdo conciliatorio y en favor de la ejecutante, esto, con ocasión de un contrato de cesión de derechos litigiosos, con lo que se satisfacen los referidos requisitos

10. En cuanto a los sustanciales, se trata de una obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el acuerdo conciliatorio ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificada en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

11. Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma tanto de la sentencia como del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, sin que se necesario efectuar razonamiento lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

12. Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, alcanzado con la Fiscalía General de la Nación, a partir del 09 de noviembre de 2015, fecha en la que la obligación se hizo exigible para la entidad ejecutada.

13. Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la con la conversión de los montos expresados en salarios mínimo (daños morales y lucro cesante)<sup>10</sup>, deduciendo el valor que fue objeto de conciliación.

Perjudicado	Perjuicios morales		Perjuicios Materiales (lucro cesante)
	SMLMV	SMLMV para el año 2015 <sup>11</sup>	
Víctor Félix Losada Figueroa	83,8	53.996.530	12.930.985,40
Víctor Andrés Losada Bermeo	41,9	26.998.265	
Irma Figueroa Calderón	41,9	26.998.265	
Zulia Bermeo Valderrama	41,9	26.998.265	
Alexander Losada Bermeo	41,9	26.998.265	
Luz Marina Losada Figueroa	21	13.531.350	
Mariela Losada Figueroa	21	13.531.350	
Carlos Enrique Losada Figueroa	21	13.531.350	
Norberto Losada Figueroa	21	13.531.350	
Reinel Losada Figueroa	21	13.531.350	
Juanito Losada Figueroa	21	13.531.350	
Subtotal		<b>243.177.690</b>	<b>12.930.985,40</b>

14. Ahora bien, cómo la Fiscalía General de la Nación y los demandantes conciliaron el 70% del valor de la condena, excluyendo el 25% de los perjuicios materiales correspondientes al pago de prestaciones sociales, se libraré las siguientes sumas:

Daño moral	170.224.383 <sup>12</sup>
------------	---------------------------

<sup>10</sup> Conforme el contrato de cesión de créditos

<sup>11</sup> 644.350. Salario en que la obligación se hace exigible. +7

<sup>12</sup> Valor que arrojó de la siguiente operación: a \$243.177.690 (valor de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación) se \*70% = 189.123.169.



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00133-00

Lucro cesante	7'241.317 <sup>13</sup>
Total.	<b>\$ 177.465.700</b>

15. Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá

### RESUELVE

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación por la suma de ciento setenta y siete millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos pesos (\$177.465.700), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando surta su pago total, tenido en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse. Tal suma corresponde a la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación y que fue conciliada por esta entidad el 09 de abril de 2014.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con o establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7597cee3cf38164b7bec33090c4423c5504da1b21929f41e30beec095c49f68**  
Documento generado en 02/06/2022 02:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>13</sup> Valor que arrojó de la siguiente operación: 12.930.985,40 (valor de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación) se le descontó el 25% de prestaciones. = 10.344.738,57\*70% = 7'241.317



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Admite demanda
<b>Medio de Control:</b>	Controversias contractuales
<b>Demandante:</b>	Municipio de San José del Fragua
<b>Demandado:</b>	Grupo Empresarial Líbano S.A.S.
<b>Radicación:</b>	18001-2333-000-2021-00182-00

### **ASUNTO**

Una vez subsanada la demanda dentro del plazo concedido<sup>1</sup>, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y Competencia**

1. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda<sup>2</sup>, como se verá en seguida: se pretende que se declare que el Grupo Empresarial Líbano S.A.S incumplió obligaciones pactadas en el contrato de obra pública No 001 de 1 de junio de 2016, y estima la cuantía del proceso en cuatro mil doscientos ochenta y siete millones setecientos setenta mil ciento setenta y tres pesos \$4.287.770.173.

2. Por tratarse de acción de controversias contractuales en cuantía superior a quinientos salarios mínimos mensuales (artículo 152-5 del CPACA) y por ser el lugar de ejecución contractual el municipio de San José, Belén de los Andaquíes y La Montañita, en este Departamento (156-4 ibidem), debe ser conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

### **2. Requisitos de procedibilidad**

3. En lo que respecta a la conciliación prejudicial, en el presente asunto no era necesario su agotamiento conforme lo establece el artículo 613 del C.G.P. al que remite el 306 del C.P.A.C.A) por ser la demandante una entidad pública.

### **3. Oportunidad para presentar la demanda**

4. En La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el supuesto v) del literal j) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, como quiera que el contrato objeto de la litis con sus prorrogas terminó el 25 de noviembre de 2019<sup>3</sup>. Los 4 meses pactados para liquidar de mutuo acuerdo vencieron el 25 de marzo de 2020, por lo que los dos meses para liquidar unilateralmente vencieron el 25 de mayo de 2020, y por tal el plazo para instaurar

<sup>1</sup> Archivo 10 expediente judicial electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02 expediente judicial electrónico

<sup>3</sup> Conforme Acta de Acuerdo de Modificación No 007 del Contrato de Obra Pública No 001 del 01 de junio de 2016. En el que se acordó:

a. A la **CLÁUSULA 6 – PLAZO Y CRONOGRAMA DE LA OBRA**, para convenir una prórroga de cuarenta y cinco (45) días, y de esta manera establecer un plazo total de **TRIENTA Y TRES (33) CON QUINCE (15) días**; dicha prórroga comenzara a contar a partir del 12 de octubre de 2019, hasta el 25 de noviembre de 2019.



Medio de control: Controversia contractual  
Demandante: Municipio de San José del Fragua  
Demandado: Grupo Empresarial Líbano SAS  
Radicación: 18001-2333-000-2021-00182-00

el presente medio de control empezó a correr el 26 de mayo de 2020 y vencen el 26 de mayo del presente año, y como quiera que la demanda fue radicada el 24 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, es inminente concluir que el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado, y en consecuencia la demanda fue interpuesta en término.

#### 4. Legitimación:

5. La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, así mismo de los documentos arrojados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

De otro lado, respecto de la sociedad comercial Grupo Empresarial Líbano S.A.S., conforme a las pruebas allegadas se tiene que se encuentra legitimada por pasiva para obrar dentro del presente proceso, pues fue con quien se celebró el Contrato de obra pública No 001 del 01 de junio de 2016<sup>5</sup>. Conforme el certificado de existencia y representación<sup>6</sup> ostenta la calidad de representante legal el señor Juan Carlos Sefair Calderón.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

6. Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) Poder (debidamente otorgado por la alcaldesa del municipio de San José del Fragua)<sup>7</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes<sup>8</sup>; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado<sup>9</sup>; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>10</sup>; v) fundamentos de derecho<sup>11</sup>, vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder<sup>12</sup>; vi) La estimación razonada de la cuantía<sup>13</sup>; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales<sup>14</sup>.

7. Finalmente y conforme el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería adjetiva por reunir los requisitos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE** el medio de control de la referencia, promovido por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA quien actúa a través de apoderado judicial, contra del Grupo Empresarial Líbano S.A.S.

<sup>4</sup> Archivo No 05 del expediente judicial.

<sup>5</sup> Archivo No 04 del expediente judicial.

<sup>6</sup> Folio 26 al 31 del archivo No 02 del expediente judicial.

<sup>7</sup> Folio 9 del Archivo No 11 del expediente judicial electrónico. Credenciales Folio 32 al 35 del archivo No 02 del expediente judicial electrónico.

<sup>8</sup> Folio 1 del archivo No 02 del expediente judicial electrónico.

<sup>9</sup> Folios 1 y 2 del archivo No 02 del expediente judicial electrónico.

<sup>10</sup> Folios 2 al 10 del archivo No 02 del expediente judicial electrónico.

<sup>11</sup> Folios 10 al 19 del archivo No 02 del expediente judicial electrónico.

<sup>12</sup> Folio 19 al 21 del archivo No 02 del expediente judicial electrónico.

<sup>13</sup> Folios 21 del archivo No 02 del expediente judicial electrónico.

<sup>14</sup> Folios 21 y 22 del archivo No 02 del expediente judicial electrónico.



Medio de control: Controversia contractual  
Demandante: Municipio de San José del Fragua  
Demandado: Grupo Empresarial Líbano SAS  
Radicación: 18001-2333-000-2021-00182-00

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** esta providencia: Al **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, Al Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico y personalmente esta, en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, y en los términos de los artículos 172, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional el derecho **OSCAR ANDRÉS ORTÍZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.187 y portador de la T.P. No. 219.051 del C.S.J., para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible en folio 9 archivo No 11 del expediente judicial electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**299ff86d962b6de9fe3583a0128b46086c364bfa66b1c4b7ec36a5d9926ea853**

Documento generado en 02/06/2022 03:32:54 PM



Medio de control: Controversia contractual  
Demandante: Municipio de San José del Fragua  
Demandado: Grupo Empresarial Líbano SAS  
Radicación: 18001-2333-000-2021-00182-00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ  
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia - Caquetá, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR  
RADICADO : 18001-23-40-000-2022-00060-00  
ACCIONANTE : JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA VICTORIA  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ Y OTRO  
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA  
AUTO No. : A.I. 04-06-150-22  
ACTA No : 29 DE LA FECHA

Procede la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda luego de haberse inadmitido y no haberse subsanado dentro del término concedido para ello, en el auto de fecha 27 de abril de 2022.

## 2. LA SUBSANACIÓN.

Notificado el auto que inadmite la demanda y dentro del término legal, la parte demandante guardó silencio.

## 3. CONSIDERACIONES

En el proceso objeto de estudio, a través de auto de fecha 27 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

### ***“EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD***

*No se allegó a la demanda la prueba del cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 161 del CPACA que señala:*

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997”.*

*(...)*

*Revisada la demanda se observa que no se ha agotado el requisito contemplado en el artículo 144 del CPACA, frente a ninguna de las entidades demandadas, no existiendo en la demanda una sustentación siquiera sumaria del porque no se hizo la reclamación oportunamente frente a ellas.*

### **EN CUANTO A LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020**

Así mismo se observa que no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

*“(...) En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo se deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”*

Es así que no se allegó prueba de haber remitido vía correo electrónico a los demandados, copia de la demanda y sus anexos.

De igual manera se incumple lo señalado en el citado decreto en el artículo 8, pues no se indican las direcciones ni físicas ni electrónicas de los demandados

### **EN CUANTO A LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL Y LA EXISTENCIA DE DICHA JUNTA**

Teniendo en cuenta que el actor manifiesta hacerlo en calidad de representante legal de una junta de acción comunal, se hace necesario que se demuestre la existencia de la misma y que el demandante en realidad ejerce su representación.

Esta exigencia está contenida en el artículo 166 del CPACA cuando señala:

*“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”*

La parte demandante no subsanó dentro del término otorgado en el auto admisorio, por lo tanto, se hace necesario dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 20 de la ley 472 de 1998 que establece de forma taxativa las causales de rechazo de la demanda y cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Artículo 20º.- Admisión de la Demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”*

Así las cosas, el hecho de que el actor haya guardado silencio y no se haya pronunciado oportunamente en relación con las falencias advertidas por el Despacho, impide que se realice un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Nótese que el término para subsanar la demanda, 3 días, venció en silencio.

#### 4. DECISION

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanara la demanda dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazarla.

Por lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA VICTORIA** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA**.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión devuélvase al demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado  
Ausencia Legal

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
4  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba1071d1112a52d95b9608a8605faa249143094b88d34a8f145f471719ceb6f4**

Documento generado en 02/06/2022 02:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-001-2017-00176-01  
**DEMANDANTE** : CARMEN EDITH CHICA CORTÉS  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y COLFONDOS  
**ASUNTO** : RESUELVE RECURSO DE QUEJA  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 03-06-149-22  
**ACTA No.** : 29 DE LA FECHA

Entra la Sala a decidir el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la decisión proferida el día 20 de mayo de 2021 mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, negó el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2020, que de considerarse bien denegado pondría fin al proceso, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. El día 28 de agosto de 2020 se profiere sentencia mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.
- b. Esta decisión fue notificada a la demandada COLPENSIONES, el día 02 de septiembre de 2020 a través del correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- c. Según constancia secretarial del juzgado de origen la sentencia quedó en firme el día 23 de septiembre de 2020.
- d. El día 17 de noviembre de 2020, la parte demandada COLPENSIONES, a través de correo electrónico interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
- e. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, niega el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, por extemporáneo.
- f. El día 21 de mayo de 2021 la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, contra la decisión del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se consideró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- g. Mediante auto del 4 de febrero de 2022 se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, contra el auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2021 que negó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, y se confirma lo decidido, procediendo a concederse la expedición de copias para radicar el recurso de queja.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

Señala la actora que no le fue notificada la sentencia de primera instancia como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, desconociendo que radico ante el despacho por medio de correo electrónico, poder de sustitución el día 06 de agosto de 2020, para lo cual allega pantallazo.

## CONSIDERACIONES

En el presente caso debe analizarse el contenido del artículo 289 del CPACA, que señala:

### ***“Artículo 289. Notificación y comunicación de la sentencia***

*La sentencia se notificará personalmente, el día siguiente a su expedición, a las partes y al agente del Ministerio Público. Transcurridos dos (2) días sin que se haya hecho notificación personal, se notificará por edicto, que durará fijado por tres (3) días. Una vez ejecutoriada, la sentencia se comunicará de inmediato por el Secretario a las entidades u organismos correspondientes.”*

Es así como el artículo 197 del CPACA establece quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, al disponer que *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones”* y el inciso 2° de esta norma fijó que las notificaciones que se realicen en ese buzón se entenderán como personales.

Para la Sala, la anterior norma es clara en el sentido de ordenar que en la jurisdicción contenciosa administrativa solo el Ministerio Público, entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas deben tener un correo electrónico para los fines allí indicados, conforme ocurre con COLPENSIONES, cuyo correo fue aportado por la parte demandante en la demanda.

El artículo 162 del CPACA, al fijar los requisitos y contenido de la demanda, estableció en el numeral 7° que el demandante debe fijar en ella el *“lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica**”*

Revisado el expediente digital del proceso NRD. 2017-00176-01 Primera instancia, encontramos que dentro los cuadernos y documentos que hacen parte de las actuaciones surtidas por las partes, aparece el *“03Recepción de poder”* y *“04PoderColpensiones”*, en los que se puede constatar que la abogada DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, el día 6/08/2020 4:07 PM, en archivo adjunto en PDF, allego poder de sustitución a ella otorgado por la Dra YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, para que continúe ejerciendo la representación judicial de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia, además indican que podrá recibir notificaciones al correo [dannyarriaga1306@outlook.es](mailto:dannyarriaga1306@outlook.es), número de celular 3115394127.

Así las cosas tenemos que la sentencia fue proferida el 28 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia (fl. 186 a 207 CP2), fue notificada el 02 de septiembre de 2020 al correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ( fl 210 CP2).

Revisada toda la foliatura del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la sentencia no fue notificada al correo suministrado por la apoderada de COLPENSIONES en el poder de sustitución, es decir al [dannyarriaga1306@outlook.es](mailto:dannyarriaga1306@outlook.es), pues si bien es cierto que en la demanda se suministró una dirección de notificaciones en el nuevo poder se informó la dirección a la cual se recibirían en adelante las notificaciones, omitiendo el Despacho que la notificación se hace por intermedio del apoderado.

En ese orden de ideas, el yerro alegado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES se configuró, y sobre el tema ha señalado el Corte Suprema de Justicia:

*“En síntesis, el anterior recuento jurisprudencial es muestra de que, frente a los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de funcionarios de un despacho judicial, la Corte no ha dejado de considerar que, por regla general, tales equivocaciones no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales. Lo contrario lo ha admitido cuando habido lugar a darle efectividad a los principios de buena fe y confianza legítima de alguno de ellos en el caso particular, siempre que:*

- 1. El yerro se haya concretado en el cumplimiento de un acto secretarial determinado, ya sea en la práctica estricta de una notificación, en el envío de una comunicación o en el anuncio de un traslado obligatorio a las partes que evidencien una errada contabilización de términos; o bien en el señalamiento que del plazo normativo efectúe el juez directamente en su providencia.*
- 2. Dicho acto jurisdiccional dé iniciación al término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, esto es, que «mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse». y*
- 3. El error haya generado en las partes la convicción legítima, cierta y razonable, en el entendimiento dado por la jurisprudencia, acerca del plazo, llevándolas a realizar las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada. Solo bajo esos presupuestos, donde la administración judicial ciertamente ha alterado la percepción del sujeto procesal sobre los términos procesales por un error en el conteo de los mismos o en las notificaciones, es que la Corte, tras ponderar el principio de legalidad frente a los de acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el de defensa -todos bajo el marco de la confianza legítima-, y darle prevalencia a estos últimos, ha resuelto reconocer que un error jurisdiccional, como el anotado, no puede comportar efectos negativos para las partes o intervinientes del proceso afectadas el mismo».*

Analizada la postura de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> sobre los yerros secretariales y su incidencia procesal, se observa que lo ocurrido en el presente trámite encaja en el segundo evento, veamos.

---

<sup>1</sup> . Número de radicado : 47474 Número de providencia : AP122-2017 Fecha : 18/04/2017 Tipo de providencia : AUTO INTERLOCUTORIO Clase de actuación : CASACIÓN « Análisis jurisprudencial sobre los efectos de los errores en el trámite

*“Dicho acto jurisdiccional dé iniciación al término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, esto es, que «mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse”.*

En este caso debemos acudir a lo señalado en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, el cual establece el trámite del recurso de apelación contra sentencias, así:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”.*

Conforme a lo expuesto, para la Sala no es de recibo lo argumentado por la a-quo en el auto de fecha 04 de febrero de 2022, mediante el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al afirmar que: *“El día 17 de noviembre de 2020, la profesional del derecho Danny Sthefany Arriaga Peña, allega recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, sin que se aporte poder de sustitución en los términos que manifiesta la togada; por tal razón mediante auto del 20 de mayo de 2021, se negó por haberse interpuesto de manera extemporáneo”;* por cuanto en el expediente digital aparece incorporado el poder de sustitución presentado por la abogada, en el que informa el correo en el que recibirá notificaciones, manifestación de la cual se hizo caso omiso por parte del Juzgado, lo que impidió que frente a la inconformidad de la sentencia, la apoderada pudiera presentar el recurso de apelación dentro del término establecido para ello por la Ley.

Habiendo advertido que en principio se dejó de notificar personalmente a la parte demandada COLPENSIONES la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP que señala;

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Es así que al haberse actuado en el proceso interponiendo recurso de apelación y no alegando la nulidad, se entenderá que la misma se saneó, y que la sentencia se entendió notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP que señala:

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*

*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia **o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener por notificada por **conducta concluyente** la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020 a partir del día 17 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.** Declarar que no fue bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia dentro del presente proceso, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia

**CUARTO. Comunicar** esta decisión al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para que remita el link del proceso a efecto de que se surta el recurso de apelación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado  
Ausencia Legal

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7d5f0ae16bc848c509390666b28d400d66c2ba2b2da1fdbf57bc15ba0c236f9**

Documento generado en 02/06/2022 02:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**